

AUTO N° **1188**
Valledupar, **31 OCT 2018**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA EL SEÑOR JORGE ALIRIO ALVAREZ MALDONADO, IDENTIFICADO CON CÉDULA
DE CIUDADANÍA No. 13.833.573”**

El jefe de la oficina jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de las leyes 99 de 1993, ley 1333 de 2009, procede a proferir el presente Acto Administrativo, con fundamento en los siguientes;

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1091 del 27 de agosto de 2014, la Dirección General de esta Corporación, impone al señor JORGE ALIRIO ÁLVAREZ MALDONADO, Plan de Manejo Ambiental para solicitud de legalización de minería tradicional No. MAO-08511, correspondiente a un proyecto de extracción de material de arrastre en jurisdicción del municipio de Aguachica – Cesar, imponiendo determinadas obligaciones que con posterioridad fueron verificadas como producto de las diligencias de control y seguimiento ambiental adelantadas por esta Corporación.

Que mediante Auto 016 del 17 de agosto de 2017, se ordena visita de inspección técnica y seguimiento ambiental, donde se constató que existen diversas situaciones o conductas presuntamente contraventuras de disposiciones ambientales que han sido reiterativas y sin respuestas por parte del usuario.

Que el Coordinador para la Gestión del Seguimiento Ambiental, remite informe de fecha 9 de marzo de 2018, en el cual señala las obligaciones incumplidas por parte del usuario así:

[...] 11. OBLIGACIÓN IMPUESTA

Establecer en el área de Quebrada Noream un proyecto de reforestación como medida de compensación ambiental por la generación de impactos ambientales mediante la plantación de un área de (4) hectáreas con especies protectoras nativas y una densidad de siembra de 719 árboles/hectáreas. Para tal fin se debe presentar a la coordinación de seguimiento ambiental dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta Resolución, en el correspondiente plan que incluye la siembra de árboles de especies protectoras nativas para el enriquecimiento de las franjas protectoras de las corrientes en citás. Las siembras deberán realizarse dentro de los (6) meses siguientes a la aprobación del plan por parte de la coordinación de seguimiento ambiental. El titular del PMA debe realizar el cuidado y mantenimiento de estos árboles durante un término mínimo de 3 años contados a partir de su siembra.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: NO

15. OBLIGACIÓN IMPUESTA

Cumplir estrictamente con lo contemplado en cada ficha formulada en el plan de manejo ambiental y aquellas presentadas en respuestas a requerimientos hechas a la corporación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: NO

20. OBLIGACIÓN IMPUESTA

Mantener a disposición de la Autoridad Ambiental un libro de registro del volumen explotado.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: NO

22. OBLIGACIÓN IMPUESTA

Presentar a Corpocesar, copia del contrato de concesión minera que se suscriba y del certificado de Registro Minero. Lo anterior en un plazo no superior a (2) meses, contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

1

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **1188** del **31 OCT 2018** POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA JORGE ALIRIO ALVAREZ
MALDONADO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.833.573

Cumple: NO

24. OBLIGACIÓN IMPUESTA

Cancelar a favor de Corpocesar, por concepto del servicio de seguimiento ambiental del PMA la suma de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS \$(1.035.635), en la cuenta corriente No. 938.009743 Banco BBVA y/o No. 523729954-05 de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución dos copias del comprobante de consignación deben remitirse a la coordinación de la sub área ambiental de Corpocesar, para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: NO

37. OBLIGACIÓN IMPUESTA

Desarrollar semestralmente muestreos y análisis de aguas de la Quebrada Noream, aguas arriba y debajo de los frentes o áreas de explotación, con el fin de vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: NO [...]”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que conforme al Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes Centros Urbanos, entre otras.

Igualmente el numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones ambientales podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Continuación Resolución No 1188 del 31 OCT 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA JORGE ALIRIO ALVAREZ
MALDONADO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.833.573

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante Acto Administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias Administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 18 de la ley en mención.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un incumplimiento de las obligaciones impuestas al señor JORGE ALIRIO ÁLVAREZ MALDONADO, en la Resolución No. 1091 del 27 de agosto de 2014, por medio de la cual se impuso el Plan de Manejo Ambiental, para solicitud de legalización de minería tradicional No. MAO-08511, correspondiente a un proyecto de extracción de material de arrastre en jurisdicción del municipio de Aguachica – Cesar, incumpliendo con los compromisos adquiridos, generando con ello un impacto ambiental y poniendo en riesgo la salud humana.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de un informe de control y seguimiento ambiental a través del cual se verificó el presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas específicamente las obligaciones No. 14, 15, 20, 22, 24 y 37 del Artículo Tercero establecidas en la Resolución No. 1091 del 27 de agosto de 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código

3

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 1106 del 31 OCT 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA JORGE ALIRIO ALVAREZ
MALDONADO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.833.573

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor JORGE ALIRIO ÁLVAREZ MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.833.573, de conformidad con lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el señor JORGE ALIRIO ÁLVAREZ MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.833.573

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba el informe suscrito por el Coordinador para la Gestión del Seguimiento Ambiental de fecha 9 de marzo de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del Acto Administrativo al señor JORGE ALIRIO ÁLVAREZ MALDONADO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

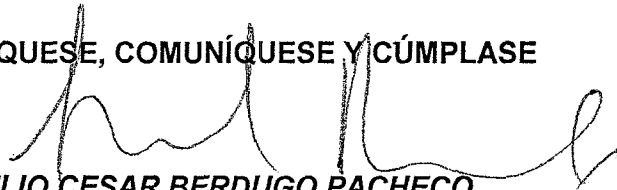
ARTICULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica


Proyecto: MCG (Abogado contratista)
Exp. PMA - JORGE ALIRIO ALVAREZ MALDONADO - Minería